



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

Lima, 7 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 176-2019/GR-DREM-APURIMAC

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac – DREM Apurímac

ADMINISTRADO : J.A.H. Perugia E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeneiro Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac) mediante Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 12 de septiembre de 2019, dispuso: 1. La paralización temporal de los trabajos de construcción de la planta de beneficio J.A.H. de Perugia E.I.R.L. que se vienen realizando en el sector Saywa Pampa, distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac hasta que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas - MINEM determine la permanencia de la referida empresa en el REINFO; y, 2. Durante la paralización dispuesta, J.A.H. Perugia E.I.R.L. debe implementar las medidas de protección ambiental respectivas para lo cual presentará en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución un plan de manejo ambiental con dichos fines, el mismo que será objeto de fiscalización.
2. J.A.H. Perugia E.I.R.L. mediante Escrito N° 4354342, de fecha 25 de septiembre de 2019, formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC.
3. Mediante Resolución N° 001-2010-MINEM-CM, de fecha 06 de enero de 2020, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que se confirma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

4. Mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO, la Dirección General de Formalización Minera - DGFM resuelve excluir a J.A.H. Perugia E.I.R.L. del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y por ende del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto a su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac; conforme a la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no encontrarse desarrollando actividad minera, conforme a lo declarado en su inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del año 2012, ahora REINFO.
5. El Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO, que sustenta la Resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 de la DGFM, señala que, según lo señalado en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, la recurrente sólo cuenta con componentes mineros de beneficio en construcción en el área declarada y, además de los descargos no acredita estar realizando actividad de beneficio desde su inscripción, por lo que se encuentra sustentada la causal de exclusión del REINFO contenida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM. Asimismo, concluye señalando, entre otros, que la recurrente debe suspender la actividad minera respecto a su actividad de beneficio en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 14.6 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
6. Mediante Resolución Directoral N° 176-2019/GR-DREM-APURIMAC, de fecha 28 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac), sustentada en el Informe N° 0044-2019-GR/DREM-APURIMAC SDAA/JCHCHA, resuelve disponer el cese y paralización definitiva de las obras de construcción, instalación, preparación, construcción e instalación de componentes realizadas por J.A.H. Perugia E.I.R.L. con fines de beneficio de minerales en el Sector Saywa Pampa, distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac, por no contar con la autorización de la autoridad competente.
7. El Informe N° 0044-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCHA, de fecha 28 de octubre de 2019, que sustenta la resolución recurrida, señala, entre otros, que la verificación de las actividades mineras de la Planta de Beneficio PERUGIA se realizó el 25 de octubre de 2019 a las 08:30 am, realizándose el recorrido por los componentes del citado proyecto minero como el campamento, área de chancado, área de flotación y área de molienda, verificándose que dichos componentes se encuentran paralizados y sin personal laborando. Asimismo, señala que, respecto al componente de las obras hidráulicas, se ha verificado que los trabajos se siguen ejecutando; precisándose que el encargado de la empresa minera señala que las obras hidráulicas serán para proyectos agrícolas y ganaderos que no tienen relación con el proyecto minero. Además,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

el citado informe señala que mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir a J.A.H. Perugia E.I.R.L. del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac.

8. Mediante Escrito N° 4355147, de fecha 18 de noviembre de 2019, J.A.H. Perugia E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 176-2019-GR-DREM-APURIMAC.
9. Mediante Auto Directoral N° 018-2019-GR.DREM-APURIMAC, de fecha 27 de noviembre de 2019, sustentado en el Informe N° 238 2019 GR APU DREM/A/AI.-I.IPR, la DREM Apurímac dispuso elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido mediante Oficio N° 1320-2019-G.R.-APURIMAC/GRDE-D-DREM, de fecha 28 de noviembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 176-2019-GR-DREM-APURIMAC de la DREM Apurímac se emitió conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La resolución impugnada que resolvió disponer la paralización total de las obras de construcción de la planta de beneficio es nula porque afecta el Principio "NON BIS IN IDEM" al existir una doble imposición de sanción por parte de la autoridad minera regional, por cuanto mediante Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC se dispuso la paralización temporal.
11. La resolución impugnada es nula porque afecta el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, debido a que existe abuso de poder por parte de la DREM Apurímac, porque ya no tenía competencia por haber expedido la Resolución Directoral N° 074 2019 GR DREM APURIMAC que ordenaba la paralización temporal de los trabajos de construcción de la planta de beneficio. Asimismo, la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC fue impugnada y en su oportunidad se le concedió el recurso de revisión contra dicha resolución.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de setiembre de 2018, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, también se considera ilegal.

13. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la Entidad de Fiscalización Ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

14. El numeral 14.6. del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Informal, que dispone que el minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.

15. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

16. El artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la interposición de



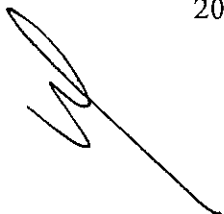
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

- 
17. El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, señalando que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales, entre otros, el Principio del Non Bis In Ídem, señalando que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. La DGFM, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, resolvió excluir a J A H Perugia E.I.R.L. del REINFO y por ende del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto a su planta de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac. La citada resolución se sustenta en el hecho que de la inspección realizada el 16 de agosto de 2019 se verificó que la recurrente no realiza actividades de beneficio de minerales, verificándose que construye una planta de beneficio sin la debida autorización y estudios ambientales, trasgrediendo lo dispuesto por la normatividad señalada en numerales anteriores.
- 
19. La DREM Apurímac, al tener conocimiento de la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 de la DGFM, verificó las actividades de la recurrente constatando que a la fecha de la inspección se encontraba, entre otros, realizando obras hidráulicas en la planta de beneficio Perugia, motivo por el cual se emitió la resolución impugnada.
- 
20. De la revisión de autos y conforme a los antecedentes del presente caso, debemos señalar que la autoridad minera regional, al emitir la resolución impugnada, actuó conforme a lo establecido en el numeral 157.2 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que dicha norma faculta a la autoridad minera a poder modificar las medidas cautelares que hubieran podido disponer en un inicio, como es el caso de la paralización temporal de los trabajos de construcción de la planta de beneficio J.A.H. de Perugia E.I.R.L. dispuesta mediante Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 12 de setiembre de 2019. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

21. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que la medida cautelar dispuesta por la autoridad minera no es una sanción producto de una infracción cometida por la recurrente, en consecuencia no afecta ningún principio de potestad sancionadora administrativa, regulada en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, entre ellos, el Principio "NON BIS IN IDEM".
22. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad minera en ejercicio de sus competencia de supervisión y fiscalización y, en ese mismo sentido, debe señalarse que la resolución impugnada es concordante con la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 de la DGFM, la cual, además de excluir a la recurrente del REINFO, ordenó que J.A.H. Perugia E.I.R.L. debe suspender la actividad minera respecto a su actividad de beneficio en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 14.6 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
23. Asimismo, debe señalarse a la recurrente que, conforme al artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. En ese mismo sentido, debe señalarse, respecto a la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, que dispuso la paralización temporal de los trabajos de construcción de la planta de beneficio J.A.H. de Perugia E.I.R.L. que dicha resolución fue confirmada mediante Resolución N° 001-2010-MINEM-CM, de fecha 06 de enero de 2020.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 176-2019/GR-DREM-APURIMAC, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 176-2019/GR-DREM-APURIMAC, de fecha

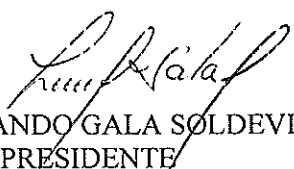


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

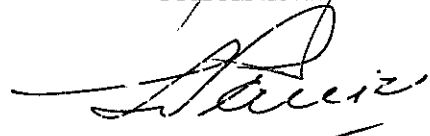
RESOLUCIÓN N° 093-2020-MINEM-CM

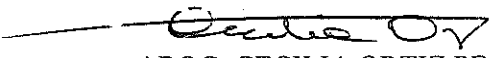
28 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del
Gobierno Regional de Apurímac, la que se confirma.

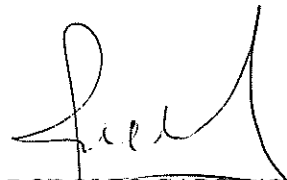
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO